

//nos Aires, 29 de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, y los doctores Javier Carbajo y Gustavo Hornos, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FRE 8719/2022/1/CFC1**, caratulada "**Barboza, Ilario Alberto s/recurso de casación**":

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia del Chaco, el 20 de octubre de 2022, resolvió confirmar la decisión del Juzgado Federal n° 1 de Formosa, en la que se dispuso: "1°) *HACER LUGAR AL HABEAS CORPUS* interpuesto en autos por Ilario Barboza, conforme los argumentos de hecho y derecho expuestos en la audiencia llevada a cabo en el día de la fecha, la cual se encuentra grabada y subida al sistema de Gestión Judicial LEX 100, como documento digital. 2°) *ORDENAR* a la Unidad N°10 del Servicio Penitenciario Federal que se abstenga de todo tipo de trato que vulnere las garantías constitucionales y lesione los derechos humanos de los detenidos en dicha cárcel, en especial no podrán durante las requisas desnudar a ningún interno, salvo casos excepcionalísimos que respondan a cuestiones estrictamente de seguridad".

II. La apoderada del Servicio Penitenciario Federal interpuso un recurso de casación contra aquella



decisión y éste fue concedido por el tribunal *a quo* el 7 de noviembre de 2022.

III. El recurrente planteó, en lo substancial, que la sentencia impugnada carecía de una debida fundamentación.

Comenzó por señalar que *"no existe por parte de la autoridad penitenciaria un solo hecho que implique avasallamiento a los derechos del interno Barboza Ilario, sino todo lo contrario, es el interno de mención quien no se adapta a las normativas vigentes aplicables en el ámbito carcelario, normas que también revisten carácter obligatorio para el personal penitenciario"*.

Afirmó, en ese mismo sentido, que el accionante intentaba, mediante la acción de habeas corpus, tener privilegios que no se encuentran contemplados en ninguna norma vigente.

Agregó que al no considerarse las consecuencias de la decisión adoptada, se trastocaba, deformaba y perjudicaba el servicio público brindado por el Servicio Penitenciario Federal, enfatizando que *"la ausencia de consideración de los efectos es tan relevante que, de sostenerse el mismo, se destruiría el sistema de seguridad para el Servicio Penitenciario Federal"*.

Sostuvo que no se encontraban cumplidas las previsiones del artículo 3º, inc. 2º de la ley 23.098, que justificase la intervención del poder judicial.

Explicó que *"la presente acción el reclamo versa en torno a los supuestos malos tratos hacia el interno Barboza, en un visu médico realizado en el Servicio de Asistencia Médica de la Cárcel de Formosa, (SAM), donde*



según la defensa del interno, se lo hizo desvestir con el fin de humillarlo. Argumento claramente descabellado que no tiene sentido bajo ninguna circunstancia. El área médica del SPF, se encuentra regulado a través del Boletín Público Normativo Año 28 N° 760 de fecha 07 de Octubre de 2.021. Siendo el médico quien en cumplimiento de su labor quien debe constatar en el visu médico si el paciente se encuentra con alguna lesión o no para poder emitir el correspondiente certificado médico".

Destacó que para poder cumplir con su tarea, el médico debía registrar en su integralidad al paciente, pues de lo contrario no podría emitir un certificado médico que revele fehacientemente la condición en la que se encontrase. Hizo hincapié en que "En el caso que nos ocupa, el visu médico ha sido practicado respetando todos y cada uno de los derechos que asisten al interno Barboza, el mismo ha sido realizado por un profesional de la salud (médico) de la Unidad Carcelaria, en un lugar acondicionado habiéndose resguardado la intimidad del interno de mención. El profesional al realizar sus tareas ha informado al interno a que se debía el acto médico a realizarse, y el objetivo del mismo. En ningún momento del procedimiento el interno Barboza ha quedado con una desnudez completa. Pues el interno se mantuvo con su bóxer puesto, hecho que se encuentra corroborado con las filmaciones aportadas".

Manifestó que Barboza había indicado en la audiencia celebrada ante el juez de grado que deseaba quedarse en el lugar en el que se encontraba, lo que



evidenciaría que *“el mismo no se encuentra sufriendo ningún tipo de avasallamiento a sus derechos”*.

Por otro lado, indicó que la decisión adoptada implicaba un avasallamiento de competencias y límites establecidos en la Constitución Nacional, en tanto *“la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal es el órgano encargado de la guarda y custodia de las personas privadas de su libertad por órdenes judiciales y por lo tanto debe cumplir con la normativa aplicable”*.

Finalmente, expresó que los agravios mencionados confluyen en un supuesto de gravedad institucional, *“por la tergiversación del sistema de reparto constitucional de competencias, se están tergiversando los principios básicos de la Constitución Nacional y se afectan las bases mismas del Estado, es decir, el régimen representativo, republicano y federal basado, entre otros pilares, en la división de poderes”*

Hizo reserva del caso federal

IV. Sentado lo expuesto, a fin de procurar claridad en la exposición, considero atinente realizar una breve reseña del trámite del presente incidente.

Las actuaciones iniciaron el 7 de septiembre de 2022, con la interposición de una acción de habeas corpus del detenido Ilario Barboza, con representación de la defensa pública oficial, respecto de hechos que habrían acaecido el sábado 3 y el lunes 5 de septiembre de este año. Sustancialmente, Barboza afirmó que era objeto de hostigamiento y vejaciones por parte del personal del Servicio Penitenciario.



Concretamente, denunció que el 3 de septiembre a las 14 horas se realizó una requisa en su lugar de alojamiento (Pabellón 1 de la Unidad 10 del S.P.F.), que se estaba desarrollando de forma normal hasta que *"sin ningún motivo se inició una represión y golpes contra los allí alojados"* (cfr. presentación de habeas corpus - lex 100). A su vez, que el 5 de septiembre *"fue nuevamente objeto de vejación, cuando a las 14 horas, ante el reclamo efectuado por la población del pabellón por la falta de la provisión del almuerzo, fue amenazado, con la iniciación de un parte disciplinario por el reclamo, que entendió válido en consideración a la hora y que en el desayuno no habían recibido pan, como en ocasiones anteriores, por tal motivo fue retirado del pabellón, trasladado al SAM donde fue requisado al punto de la desnudez total lo cual le significó nueva humillación"*.

Una vez recibida la acción, el 7 de septiembre el magistrado a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Formosa recibió a Ilario Barboza a fin de escuchar directamente su versión de lo ocurrido.

Con base en lo denunciado y en lo expuesto por el detenido, el juez de grado citó a las partes a la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098, en la que se resolvió que, para poder dilucidar los hechos planteados, resultaba necesario observar las filmaciones de lo acontecido.

Luego de su análisis, el 21 de septiembre, el magistrado de grado resolvió hacer lugar al habeas corpus, expresando que *"encuentra probado el incumplimiento de los parámetros nacionales e internacionales respecto al trato*



de los reclusos, por parte del personal del Servicio Penitenciario Federal de la Unidad 10 de Formosa, al "desnudar" sin motivo aparente, y de forma rutinaria, a los internos conforme se desprende de las filmaciones proporcionadas por el mismo servicio, respecto al día 3 de septiembre a partir de las 14:00 hs, durante la requisita efectuada por personal del SPF; y al momento de hacerle la revisión médica al Sr. Barboza en el Servicio de Atención Médica, todo lo cual constituyen claros actos de vejaciones respecto del derecho a la intimidad y la privacidad de cada interno, y en particular contra el presentante".

Dicha resolución fue apelada por los representantes del Servicio Penitenciario Federal, lo que motivó la intervención de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. Esta judicatura confirmó la decisión, remitiéndose a lo resuelto en el precedente FRE 8044/2022/1/CA1 "Barboza, Ilario Alberto s/Habeas Corpus", del 19/09/2022, en cuanto disponía el cese de ese tipo de requisitas salvo supuestos de extrema necesidad.

Contra dicha decisión se interpuso la impugnación bajo estudio.

V. Corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen que efectuó el tribunal *a quo* es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a la Sala interviniente de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido sin pronunciarse sobre el fondo del asunto que pretende ventilarse ante sus estrados (cfr., en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por esta Sala IV en



FLP 24271/2016/CFC1, "Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación", Reg. 951/19.4, del 16/05/19 y CFP 19187/2017/2/CFC1, caratulada "Salva, Celeste s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1956/20, del 6/10/2020, entre otras).

Del cotejo de los autos cuestionados observo que el temperamento adoptado se encuentra debidamente fundado, toda vez que no se advierte, ni el impugnante tampoco lo ha acreditado, que las decisiones adoptadas se aparten del derecho vigente o de las particulares circunstancias probadas de la causa.

Tal como se sostuvo en la instancia anterior, las manifestaciones del impugnante no trascienden una crítica abstracta de la decisión adoptada por el juzgado federal, y confirmada por la cámara *a quo*, con argumentos genéricos que no rebaten las consideraciones efectuadas en sendas decisiones.

Lo que se advierte de la lectura de la impugnación es un disenso con el criterio oportunamente expuesto por el Juzgado Federal nº 1 de Formosa y confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, que a su vez se apoya en lo resuelto por esas mismas judicaturas en una anterior presentación del mismo interno -con el mismo objeto- la cual, no está de más recordar, fue recientemente convalidada por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal ("FRE 8044/2022/1/CFC1, "Barboza, Ilario Alberto s/legajo de apelación", Reg. 1543/22, del 8/11/22).

Al igual que en esa oportunidad, las alegaciones del impugnante vinculadas a que en el caso se produjo una afectación a la discrecionalidad del Servicio Penitenciario



Federal, al inmiscuirse el Poder Judicial en facultades que son propias de la Administración, lucen como afirmaciones genéricas, y, por lo tanto, insuficientes para cumplir con el requisito de fundamentación previsto en el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es que las resoluciones controvertidas se han limitado a ordenar *"que se abstenga de todo tipo de trato que vulnere las garantías constitucionales y lesione los derechos humanos de los detenidos en dicha cárcel, en especial no podrán durante las requisas desnudar a ningún interno, salvo casos excepcionalísimos que respondan a cuestiones estrictamente de seguridad"*, por lo que no se advierte, ni el recurrente explica, de qué manera esta decisión podría producir los afectos que en la impugnación se le adjudican.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el precedente *"Medidas provisionales respecto de Brasil asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho"*, dictada el 31 de agosto de 2017, sostuvo que *"... en consonancia con la jurisprudencia constante de este tribunal, la Corte hace notar que los Estados deben abstenerse de crear condiciones incompatibles con la existencia digna de las personas privadas de libertad"*.

De esta manera, considero que, en el caso bajo examen, el recurso interpuesto se apoya en meras discrepancias valorativas con el análisis efectuado por el *a quo* y, en este sentido, las razones expuestas en su impugnación no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), ni invocan graves defectos del



pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605) o alguna cuestión federal debidamente fundada (Fallos: 328:1108).

Es que la vía intentada exige una fundamentación muy precisa que permita, mediante una argumentación razonadamente expuesta, advertir claramente el déficit de interpretación o la ausencia en la aplicación de la ley que corresponde en el caso y que se le atribuye al *a quo*, el modo en que ello incide en el resultado del decisorio y cuál es la solución que se considera adecuada, que -de adverso a lo expuesto por la parte recurrente-, no observo que suceda en el caso concreto.

Cumplir con la carga procesal de fundamentación constituye un requisito de admisibilidad, ante cuya inobservancia no puede más que fracasar cualquier intento de apertura de esta instancia.

Sentado ello, concluyo que el escrito de interposición del recurso de casación carece de la fundamentación mínima necesaria para demostrar su procedencia exigible según el art. 463 C.P.P.N., pues el impugnante no controvierte específicamente los argumentos del *a quo*, de modo de demostrar en qué consistiría el defecto de esa decisión.

Por lo demás, el Máximo Tribunal de la Nación en ocasión de resolver el caso "Dapero" (C.S.J.N., "Dapero, Fernando s/delito de acción pública", causa 7458/2000/26/CS7, rta. el 08/10/2019) indicó que *"si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar*



todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo".

A lo expuesto, debe agregarse que la resolución atacada ha satisfecho el derecho al recurso consagrado en el artículo 8.2.h de la C.A.D.H.

Por último, no puedo dejar de señalar que el presente es el segundo *habeas corpus* concedido y confirmado respecto del interno Ilario Alberto Barboza y el cuarto en el que se discuten hechos constitutivos de agravamientos de la detención en la Unidad n° 10 del SPF, todos en el transcurso de este último mes (cfr. al respecto, lo expuesto en FRE 8434/2022/CFC1, "RIVAS ORTIZ, Cristhian y otro s/recurso de casación", Reg. 1510/22, del 2/11/22; FRE 9258/2022/CFC1, "HABEAS CORPUS PLURINDIVIDUAL - S.P.F. UNIDAD N°10 - PABELLÓN N°2, FORMOSA", Reg. 1511/12, del 2/11/22 y "FRE 8044/2022/1/CFC1, "Barboza, Ilario Alberto s/legajo de apelación", ya citada).

VI. Por estos motivos, propongo al acuerdo declarar inadmisibile el recurso interpuesto, con costas en la instancia. Tener presente la reserva del caso federal. (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. La resolución recurrida se ajusta a los estándares nacionales e internacionales relativos al modo en que deben realizarse las inspecciones corporales en



contextos de encierro, por lo que corresponde confirmarla y desestimar los planteos formulados por el recurrente ante esta instancia (cfr. de esta Sala IV causa FRE 8044/2022/1/CFC1, "Barboza, Ilario Alberto s/legajo de apelación", Reg. 1543/22, del 8/11/22).

Del recurso de casación interpuesto no se advierte ni demuestra el Servicio Penitenciario Federal el perjuicio actual y de imposible reparación ulterior que le trae aparejada la decisión recurrida.

En lo que respecta al agravio relativo a que el Poder Judicial no puede fallar sobre la forma en que se hacen las requisas dentro del ámbito carcelario, porque ello implicaría un exceso en la jurisdicción, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado en el caso "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus" (Fallos 328:1146), que *"corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias"*, y que no debe verse en ello *"una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad... No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos*



derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas" (confr. consid. 27 del voto mayoritario).

En la tarea de velar porque la privación de la libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa aplicable, los jueces deben ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo en la forma y condición de detención, conforme los lineamientos de la Corte Suprema en "Gallardo", Fallos: 322:2735 y "Defensor Oficial interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional, Fallos: 327:5658 y de la Corte Interamericana en el caso "Neira Alegría y otros vs. Perú", del 19/1/1995 y en el caso "Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay" del 20/9/2004; criterios que fueron seguidos por esta Sala IV *in re* "Lefipan, Walter Roberto s/ recurso de casación", reg. 1397/13, rta 9/8/2013 y "Gajardo Pérez, Juan Carlos s/ habeas corpus", reg. 1844/15.4, rta. 25/9/2015.

En este orden de ideas, el Estado federal es garante del respeto a la dignidad de las personas privadas de su libertad. Este deber de garantía tiene plena aplicación en todas las áreas que hacen a aspectos sustanciales de su resocialización, como médula del tratamiento que el Estado es garante de dispensarles en relación a aspectos básicos que hacen al desarrollo de la



persona, y al aseguramiento de las condiciones mínimas relativas a su dignidad.

De otro lado, la gravedad institucional radica en los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, en cuanto a proporcionar un trato digno y humano a las personas privadas de su libertad con soporte en nuestra Constitución Nacional - art. 18 C.N., "[l]as cárceles de la Nación será sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice".

Así, el constituyente estableció de manera expresa el principio de humanidad en la ejecución de las medidas privativas de la libertad que debe regir como pauta de orientación de toda la actividad de los órganos estatales que intervienen en la Ejecución, y ese principio tiene consecuencias prácticas, pues impone al Estado la obligación de brindar a las personas que priva de libertad determinadas condiciones de trato que, de no cumplirse, tornan al encierro ilegítimo.

En este contexto, debe resaltarse el fuerte impacto que en las fuentes del derecho argentino y en la evolución del pensamiento jurídico sobre el tópico tuvo la reforma constitucional de 1994, que incrementó el ámbito de regulación de las condiciones de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la situación jurídica de las personas privadas de libertad con la incorporación al texto



de los pactos internacionales de Derechos Humanos a los que otorgó jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22).

Estos tratados amplían el conjunto de garantías procesales y profundizan el alcance de los derechos relativos al debido proceso legal contenido de la cláusula del art 18: derecho a condiciones carcelarias adecuadas y dignas, expresado en las normas referidas al derecho a un trato digno (arts. 5.2. CADH, 7 PIDCyP, art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre); prohibición de la imposición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 5 CADH, 7 PIDCyP, 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes).

Por su parte, el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *“Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* y que *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”* (art. 10.3).

En idéntico sentido, el art. 5 de la C.A.D.H. establece que *“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”*.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) establecen que el régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en



cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

En lo que respecta a las requisas las Reglas Mandela establecen que las leyes y reglamentos que regulen los registros de reclusos serán acordes con las obligaciones dimanadas del derecho internacional y tomarán en consideración las reglas y normas internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad en el establecimiento penitenciario.

Los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad.

Específicamente la Regla 52 establece que: "1. *Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, sólo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo que el recluso. 2. Los registros de los orificios corporales solo los podrán hacer profesionales médicos calificados que no sean los principales responsables de la atención del recluso o, como mínimo, miembros del personal que hayan sido adecuadamente capacitados por profesionales médicos en cuanto a las normas de higiene, salud y seguridad*".



Corresponde destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Verbitsky", antes citado, estableció que las Reglas Mandela configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención.

En el mismo precedente se asentó que *"...a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicializable, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias"*.

Como lo ha reconocido el Alto Tribunal *"... si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la 'judicialización' se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal"* (cfr. voto del doctor Fayt en el fallo "Romero Cacharane s/ ejecución", de la CSJN, Fallos: 327:388).

En definitiva, el resolutorio recurrido no sólo resulta razonable y fundado en la normativa aplicable, sino que además revela la intención de ajustar el procedimiento de requisas a las normas constitucionales y que rigen la materia con el fin de que la prisión no genere en las personas detenidas en la Unidad una restricción más allá de aquella inherente a la privación de libertad, y que cesen los registros corporales que impliquen prácticas humillantes y degradantes.



Por todo lo expuesto, y por coincidir en lo sustancial con las consideraciones expuestas en el voto que lidera el acuerdo, adhiero a la solución propuesta en cuanto corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los representantes del Servicio Penitenciario Federal, con costas en esta instancia (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

En atención a las particulares circunstancias relevantes del caso que fueran reseñadas por el distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Javier Carbajo -a las que me remito por razones de brevedad-, comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas en su voto y adhiero a la solución que allí propone.

Ello así, toda vez que del análisis de las presentes actuaciones se desprende que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias del caso, sin que la parte recurrente haya logrado demostrar -ni se advierta- la errónea interpretación de la ley sustantiva ni la arbitrariedad que invoca.

En efecto, en igual sentido al apuntado por el distinguido colega que lidera el acuerdo, repárese que esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal ya ha tenido oportunidad de intervenir en fecha muy reciente sobre una cuestión sustancialmente análoga a la presente. En aquella ocasión, este Tribunal convalidó la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco,



que había confirmado la decisión del Juzgado Federal n°1 de Formosa, provincia homónima, de hacer lugar al habeas corpus incoado en favor de Ilario Alberto Barboza en razón de haberse constatado un agravamiento ilegítimo en las condiciones de su detención por haber sido sometido a desnudo total durante un procedimiento de requisa llevado a cabo por personal penitenciario de la unidad donde se encontraba alojado; y de ordenar al Director de la Unidad n°10 del Servicio Penitenciario Federal que ajustara los procedimientos de requisa corporal de los internos a los estándares internacionales conforme los lineamientos establecidos en ese resolutive y los impartidos por la Procuración Penitenciaria de la Nación (cf. FRE 8044/2022/1/CFC1, "Barboza, Ilario Alberto s/legajo de apelación", Reg. 1543/22, del 8/11/22).

Por otra parte, la impugnante tampoco ha logrado acreditar que la decisión recurrida se haya excedido en las facultades de control judicial de la administración ni que lo resuelto comporte un supuesto de vulneración al régimen constitucional de división de poderes (cfr., arts. 3 y 10 de la ley 24.660, art. 1 de la CN y ver también, en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en las causas FSA 25902/20217/CFC1 "Detenidos alojados en esc. 21, 53 y 60 de GN y DEP. de la Pol. Prov. De Jujuy s/ recurso de casación", reg. nro. 1076/18.4 rta. el 29/8/18; FRE 5740/2018/CFC1 "Delegación Regional de la Zona Nea de la Procuración Penitenciaria de la Nación Osvaldo Zacoutegui s/ recurso de casación", reg. nro. 1078/18.4 del 29/8/18; FPO 5628/2017/CFC2 "Mereles Almirón, Blas Ramón y otros s/ Habeas Corpus", Reg. Nro. 2003/18.9 del 13/12/18; y FRE



8044/2022/1/CFC1, "Barboza, Ilario Alberto s/legajo de apelación", Reg. 1543/22, del 8/11/22, todas de esta Sala IV de la CFCP).

Por lo demás, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que la doctrina de la arbitrariedad no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, de adverso a lo formulado por la recurrente, no ha sido demostrado en autos.

Por último, comparto también lo señalado por los distinguidos colegas preopinantes en cuanto a que la resolución impugnada ha satisfecho el "derecho al recurso" y a la doble instancia, reconocido en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y en el precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Serie C N° 107, dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal; por mayoría, con costas en la instancia. (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la



C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

